

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles, y Viernes: Se suscribe en la Redacción calle de la Canóvica, Vía número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre, cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución a domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 23 DE DICIEMBRE NÚM. 1.823.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 20 DE DICIEMBRE, NÚM. 1.841.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Con el objeto de solemnizar el feliz natalicio de mi augusto hijo el Príncipe de Asturias, y deseando dar á la Marina militar una muestra de lo gratos que Me son sus servicios; tomando en consideración lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, y en estricta analogía con lo establecido para el Ejército con igual fausto motivo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que á continuación se expresan, que con tres años de efectividad en sus empleos y con las circunstancias que para ascender prefijan las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, fuesen los mas antiguos de sus respectivos clases el día 23 de Noviembre último.

En el cuerpo general activo de la Armada, á dos Capitanes de navío, tres Capitanes de fragata, tres Tenientes de navío y seis Alféreces de navío.

En la escuela de Tercios navales; á dos Capitanes de navío, dos Capitanes de fragata, dos Tenientes de navío, un Alférez de navío, un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente y un subteniente.

En el cuerpo de Ingenieros facultativos, á un Alférez de navío.

En el de Infantería de Marina, á un Coronel, un Teniente Coronel, un Capitán, dos Tenientes y dos Subtenientes.

En la Guardia de Arsenales, á un Capitán, un Teniente y un Subteniente.

Art. 2.º Ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros mas antiguos en la proporción que sigue:

Uno en la Infantería de Marina, uno en la Guardia de Arsenales y uno en la Sección de Condestables de Artillería.

Art. 3.º Los dos primeros Contramaestres de la Armada mas antiguos sin graduacion de Oficial obtendrán la de Alférez de fragata.

Art. 4.º Concedo cinco cruces pensionadas de María Isabel Luisa por compañía para igual número de individuos de tropa de los batallones de Infantería de Marina, desde sargento saguando inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

La Sección de Condestables de Artillería recibirá dos cruces pensionadas y cuatro sencillas para los segundos Condestables, é igual número para los terceros de primera y segunda clase.

La primera Sección de Guardias de Arsenales obtendrá ocho cruces pensionadas y diez y seis sencillas; la segunda siete y cuatro, y la tercera cinco y diez.

Art. 5.º Concedo tambien cinco de dichos cruces pensionadas y diez sencillas para igual número de individuos de cada uno de las clases de segundos y terceros Contramaestres de la Armada, que á sus buenas circunstancias agreguen la de mayor antigüedad en sus respectivos clases.

Art. 6.º La marinería embarcada y la de los depósitos de los Arsenales recibirán cinco cruces pensionadas y diez sencillas por cada cien plazas, que se adjudicarán á los cabos de cañon de la clase de marinería, cabos de mar, marineros preferentes y marineros ordinarios que cuenten mas tiempo de compañía entre los de un mismo buque ó depósito, sin nota de desmérito.

Art. 7.º Concedo dos años de año-

no para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada, á quienes no comprendan los ascensos de que trata el artículo 1.º

Art. 8.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no correspondiendo recibir ninguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 9.º Los dos años á que se refiere el artículo anterior servirán á los individuos de tropa y de marinería, si ascendiesen á Oficiales, para los efectos que designa el art. 7.º, y aquellos de la primera de dichas clases á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, sean pensionadas ó sencillas, podrán computarlas en el precepto término de tres meses para los que se encuentren en la Península y de seis para los que se hallen en Ultramar, por la ventaja que designa el art. 8.º

Art. 10.º A todos los individuos que en virtud de este decreto correspondan empleos, graduaciones y cruces se les considerará en posesion de unos y otros desde el 23 de Noviembre último, día del venturoso natalicio de mi augusto hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmado de la Real mano.—Referénd.,—El Ministro de Marina, José María de Bastida.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Antonio la Calle, Alcalde que fué de Villanueva del Rio, han consultado lo siguiente.

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Villanueva del Rio, Antonio la Calle, complicado en la causa seguida contra Baldomero de Leon por muerte á José Fernandez; autoriza-

cion negada al Juez de primera instancia de Lora del Rio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, y resulta de dicho expediente:

Que el día 11 de Octubre de 1856 fué mortalmente herido José Fernandez en Villanueva del Rio por Baldomero de Leon, de aquella localidad, segun parte que el Alcalde constitucional Antonio de la Calle dió al Juzgado. Y ratificado éste en su parte en el mismo dia, dijo que habia basado muy escrupulosamente al agresor, y no habiéndole hallado, encomendó su busca á la Guardia civil; añadiendo que, si bien la ocurrencia tuvo lugar el dia antes, lo cual está en contradiccion con la fecha del parte, no lo dió antes por haber estado en busca del agresor y no creer que fuese su estado tan grave. El herido falleció á las seis de la mañana del dia 20.

Continuáronse las diligencias, y de ellas aparece que la Calle no tuvo deseos de prender al reo, puesto que Angeles Leon, su hermana, y su criada Cipriana Garcia declaran que en la mañana de aquel mismo dia fué el Alcalde á su casa á buscar á Baldomero de Leon porque habia muerto á Fernandez, y aunque estaba en ella no lo prendió, ignorando ellas por qué.

El mismo Baldomero de Leon ha confesado que estaba en su casa.

Que la comunicacion dirigida á Cantillana fué bastante atrasada, se deduce de la contestacion del guardia José Herrero Carmona. Por todo esto, el Promotor fiscal, ademas de encubridor, acusa á la Calle de prevaricador porque no dió parte al Juzgado hasta despues de haber muerto Fernandez, con objeto de que no pudiese recibírsele declaracion; porque ademas, desde los once de la mañana, en que fué herido el mismo Fernandez, tuvo tiempo con exceso el Alcalde para dar el parte y para formar la causa, y sin embargo no hizo nada de esto, y si solo tomó por escrito la declaracion del moribundo á manera de minuta y en papel sin sello. De todo concluyó el representante del ministerio público, pidiendo que se pudiese en conocimiento del Gobernador de la provincia estarse sumariando á Antonio la Calle en el concepto del art. 7.º del Real decreto

de 27 de Marzo de 1853, esto es, entendiendo que el delito que se perseguía no era relativo al ejercicio de funciones administrativas; y en este sentido lo estimó el Juez, puesto que no se suspendió la causa, y hasta se tomó la declaración de inquirir al procesado Antonio la Calle.

El Gobernador de la provincia contestó en 3 de Enero último, oponiéndose a lo resuelto por el Juzgado, suponiendo que los delitos de que se acusaba á la Calle se habían cometido desempeñando atribuciones administrativas, por lo cual debía pedírsele la autorización correspondiente. Dada vista al Promotor fiscal de esta comunicación, opinó porque el Juzgado sostuviese su anterior auto, con cuyo dictámen se conformó la Autoridad judicial, y consultado la Audiencia del territorio, aprobó lo decretado por el inferior en 15 de Abril último:

Visto el art. 73 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que previene que los Alcaldes, además de las facultades que dicha ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó Reglamentos les conceden ó en la sucesivo les concedieren:

Visto el art. 106 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1811, que declara, que en la función de diligencias criminales y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, sean considerales, ó sus Tenientes, como delegados ó auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que en el caso presente el Alcalde la Calle obedeció como agente de la policía judicial, dependiente por tanto de las Autoridades de este orden;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne declarar que no es necesaria la autorización pretendida por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, se leal orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1857. Manuel Bernádez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Manuel Ayala, Alcalde que fué de Castuera en los años de 1849 y 1853, á los Concejales y peritos repartidores de estos dos años, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar á D. Manuel Ayala, Alcalde que fué de Castuera en los años de 1849 y 53, y á los Concejales y peritos repartidores de los referidos años, por los abusos y falsedades que se suponían cometidos al hacer los repartimientos de contribuciones.

De dicho expediente resulta: Que según la denuncia presentada

en 31 de Octubre de 1853 por el apoderado de D. Antonio Fernández Daza, contenido aquella seis cargos. D. Manuel Ayala, como tal Alcalde, formó los repartimientos de contribuciones de manera que las relaciones estadísticas aparecieron falsadas de propia mano en 1849; designando además como cómplices á todos los individuos, excepto uno de la junta pericial y á los Concejales de 1849 y 1853 que aprobaron los repartos.

En otro escrito de 2 de Diciembre de 54 se pide por el demandante que se busquen los repartimientos de 1849 y 53, relativos á contribuciones, para hacer que se expidiesen los testimonios correspondientes, y así su consecuencia se mandó que por el Secretario de Ayuntamiento se remitiesen dichos documentos, y verificado así manifestó Don Antonio Fernández Daza en dicho escrito, que los exhibidos eran los que después de repartir las contribuciones se remiten á la Superioridad con el fin para su aprobación, pero que él solicitaba los actos mismos de repartimientos que tienen lugar en las relaciones de bienes individuales hechos por los individuos de las Juntas periciales, porque en ellos debían aparecer los delitos que denunciaba. Mas consta de una diligencia que solo se habían encontrado en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones del año de 1853, que se pasieron á disposición del Juzgado.

Presentóse nuevo escrito por parte de Fernández Daza, pidiendo que tres individuos que designaba declarasen sobre lo que observaran en las relaciones de 1849, que no parecían, cuando al elevarse por los mismos un recurso á la Superioridad administrativa de Badajoz, para familiar, hubo de ponerse en testimonio de todo lo más notable que dichas relaciones contenían.

Examinados efectivamente esos tres testigos, convienen que en el exámen que se hizo en la Secretaría de Ayuntamiento de dichos documentos se encontraron variadas muchas relaciones de las personas no afectas á Ayala, enmendadas los guarismos y entrecogrondaduras para aumentar los bienes, siendo todas esas enmendadas de letra de Ayala.

La existencia de las relaciones de 1849 consta de los declaraciones de los Secretarios de Ayuntamiento de los años de Mayo de 1855 y el entrante con el carácter de interino, y la desaparición por el Oficial del segundo, si bien los dos primeros afirman haber hecho entrega respectivamente de ellos y el último que, nombrado después Secretario y examinando los papeles de la Secretaría, notó la falta de las relaciones, lo cual era fácil por ser papeles de acceso ínterim.

Lo expuesto por el último lo corroboró el que fué á la sazón Teniente Alcalde.

Sustanciada la causa con arreglo á derecho y á las pretensiones hechas por el denunciante en sus diversos cargos, se pasó al Promotor fiscal; y habiéndose aducido en ella cuantos datos fueron reclamados por el mismo denunciante, opinó el ministerio público que debía despartarse de la acusación, como se había mandado por el Juzgado y por la Audien-

cia del territorio; todo lo referido á los capítulos de dicha acusación del 1.º al 6.º inclusive; y respecto del fondo de la cuestión, ó sea el primer cargo, fué dictámen que se estaba en el caso de impetrar la autorización correspondiente para procesar á D. Manuel Ayala, y el Juzgado accedió á dicha solicitud.

Oído el interesado D. Manuel Ayala y el Consejo de provincia, fué este de opinión que debían usarse el expediente de diligencias que existían en el Gobierno de provincia sobre los mismos motivos, objeto de la demanda, y además dos repartimientos de contribuciones con las reclamaciones y resoluciones que se dictaron en 1853, lo cual tuvo efecto como se solicitaba, y en su virtud el Consejo opinó por que se oyesse á los Concejales que fueran de la villa de Castuera en 1849 y 53, y á los individuos de las Juntas periciales de los mismos años, puesto que también son denunciados como cómplices.

Verificado así, volvió el Consejo á emitir su dictámen, y opinó que debía denegarse la autorización solicitada, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador de provincia.

Considerando que las listas que se suponen enmendadas no han aparecido en los autos, cuya falta no puede suplirse por declaraciones de personas, cuya veracidad es sospechosa según resulta del sumario, por lo que puede decirse que, aun supuesto el delito, no existe el cuerpo del mismo.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. si sirva confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bernádez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(GACETA DEL 13 DE DICIEMBRE AÑOS 1856.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

Reales decretos.

Inclinado siempre mi corazón á la clemencia, y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que tuvo á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas políticas con motivo del antaño de mi muy amado hijo el Príncipe de Asturias; oída la Sección de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeras con objeto de promover disturbios ó cualquier otro delito

político en las provincias de Ultramar estuvieren procesados, condenados, ausentes de mis dominios ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistía no será aplicable á los que hubieren cometido algún delito común con ocasión ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar la serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 3.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

Art. 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresión del punto á que se hayan dirigido.

Art. 6.º Por las Ministerios de la Guerra y de la Gobernación se comunicarán á las Autoridades de su dependencia los órdenes oportunos para la ejecución de este mi Real decreto en la parte que á cada una correspondan.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Yo LA REINA.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.

Desosca de que los habitantes de las siempre leales provincias de América y Asia participen del jubilo que se halla poseído mi corazón paternal por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias que la divina Providencia se ha dignado conceder á mis veyes y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba mas de mi predilección extendiéndola á aquellos países los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oída la Sección de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal de que la esten cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prisión de seis á diez años. De la tercera parte sino lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta fué

escolero de seis meses de prisión ó destierro, ya correspondida á la jurisdicción ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina

Art. 2.º Concede asimismo iguales rebajas é indulto, en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán las Tribunales después de la imposición de la pena que correspondía, oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio público.

Art. 3.º Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente, en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se siguió ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se sigan ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tenga de buque para presentarse en Manila después de publicado este mi Real decreto en las expresadas Islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicación de los anteriores rebajas é indulto es condición precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, y en su caso, que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que llevén de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulta ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibición de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibición.

Art. 7.º Quedan excluidos de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduce á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traición; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricación; cohecho de funcionarios públicos; malversación de caudales públicos; rapto; violación, fraudes y exacciones ilegales; homicidio, atropello por precio ó con premeditación; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en misiones, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismo, y bajo su responsabilidad el artículo 1.º á los penales que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ello se les ofreciera duda, someterán su decisión á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá también lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposición de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresión de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas

Art. 10.º Al finalizar el año del recibimiento de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distinción de penas y delitos, y las demás explicaciones que estimes convenientes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º del actual, se ha servido resolver que D. Miguel Tenorio y de la Torre, segundo Comandante del batallón provincial de Valencia, núm. 43 de la reserva, pase al segundo batallón del regimiento de infantería Luchana, número 24, cuyo empleo se halla vacante por ascenso de D. José de Mendivil y Borreguero que lo servía; que el de igual clase del provincial de Pontevedra, núm. 17, D. Joaquín Huertas y Lopez, lo verifique al de Valencia núm. 45, y que D. Bonifacio Garrido y Segovia, del de Santiago, núm. 16, pase al de Pontevedra en reemplazo del anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857. —Armero. —Sr. Director general de Infantería.

Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º del actual, el propio tiempo que se ha servido destinar á los primeros Comandantes de infantería en situación de reemplazo en Cataluña, D. Pedro Patiño y Álvarez y D. Domingo Albert y Carrasco, al primero al segundo batallón del regimiento de infantería Cantabria, núm. 39, vacante por salida de D. José Melgorejo y Aguado, y al segundo al batallón provincial de Algeciras, núm. 79 de la reserva, vacante por fallecimiento de D. José Agüero y Moreau, se ha dignado conferir al Teniente Coronel graduado D. José de Mendivil y Borreguero,

segundo Comandante del regimiento de Luchana, núm. 28, el empleo de primer Comandante del provincial de Alcañiz, núm. 67 de la reserva, vacante por fallecimiento de D. Antonio Colmenares y Sanchez que lo servía.

De Real orden de S. M. é Interin se le expide el Real despacho, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857. —Armero. —Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Itmo. Sr.: En visto del desarrollo que se ha dado á los ferro-carriles de Avila á Búrgos, San Isidro de dueñas á Alar, Búrgos á Iruñ, Tudela á Bilbao, Zaragoza á Lerida, é Alsasua, y con el fin de que la inspección de las obras se haga con correspondencia á la importancia de estas vías; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Marzo del presente año, se establezcan tres nuevas divisiones de ferro-carriles en Valladolid, Miranda y Zaragoza, que comprenderán: la primera las líneas de Avila á Búrgos y San Isidro de Dueñas á Alar; la segunda las de Búrgos á Iruñ, y Tudela á Bilbao, y la tercera las de Zaragoza y Lerida y Zaragoza á Alsasua.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857. —Salaverria. —Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Titulos del Reino.

En 20 de Noviembre. —Mandando expedir Reales cartas de sucesion:

A Doña Maria Amalia de Aguirre, Marquesa de Montehermoso, en el título de Duquesa de Castroterreño, previo pago de los atrasos que hubiere, y del impuesto como sucesion transversal.

A D. Venancio de Usategui en el Marquesado de Usategui, previos iguales pagos.

En 25 de Noviembre. —A Doña Maria de la Encarnacion Gayoso y Tellez-Giron en el título de Marquesa de San Miguel de Penas, previo pago del impuesto especial correspondiente.

Escribanos.

En 20 de Noviembre. —Mandando expedir Reales cédulas para servir vitaliciamente los oficiales siguientes, previa renuncia á favor del Estado de la propiedad de otros enagenados de la Corona, á los sujetos que se expresan:

A D. Agustín Pío Cantalapiedra en Parades de Nava,

A D. Enrique Conderam en Pego.
A D. Antonio Gonzalez en Alhija de los Melones.
A D. Fernando Romero Brañas en Portugos.
En 25 de Noviembre. —A D. Bunta Gutierrez Garcia en Saldaña.
A D. Casimiro Fabares en Búrgos.
En 27 de Noviembre. —A D. Blas Martorell en Benicarló.

Gracias al sacar.

En 25 de Noviembre. —Caucediendo Real gracia de legitimacion:
A favor de Doña Matilde Ramono, hija de D. Leonardo Bergado y Noya, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de la Coruña y por el Tribunal Supremo de Justicia.

De emancipacion á favor de D. Manuel hijo de D. José Narraño y Navarro, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Comarias.

De igual clase á favor de D. Guillermo y D. Patricio Garbey, hijos de Don Patricio Garbey, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Sevilla.

Relatores.

En 25 de Noviembre. —Aceptando la renuncia que, por el real estado de su salud, hace D. Manuel Cortes de una plaza de Relator de la Audiencia de Alpuerto.

Nombrando para dos Baldonías vacantes en la Audiencia de Alpuerto á D. Aquilino Fernandez y D. Federico Montañoz, propuestas en primero y segundo lugar por dicho Tribunal.

Procuradores.

Mandando expedir Real carta de propiedad y ejercicio de una Procura del Juzgado de Manila á favor de D. Cristóbal Montero y Moreno, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Granada.

Corredurías de cambio

Mandando expedir á favor de Doña Carmen Torres y Olivera Real cédula de propiedad de los corredurías de cambio en la plaza de Barcelona, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de aquella ciudad.

Mercedes

En 20 de Noviembre. —Mandando expedir á favor de D. Francisco Lersundi Real cédula de Autorizacion para usar en España vitaliciamente la merced de ciudadano noble de la ciudad Jucal de Spoleto, en Italia, concedida por su Municipio en 1849, con el uso del escudo de armas anejo.

(GACETA DEL 11 DE DICIEMBRE NÚM. 1.802)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. —Seccion de Administracion. —Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion

del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Murcia, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de aquella ciudad para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia, por las lesiones que causó á Francisco Maria.

En 13 de Agosto de 1857 el Celador dió parte al Comisario, que á los diez de la noche anterior se hallaba en la calle hablando con Don Victoriano Soriano cuando se acercó á ellos Francisco Marin, bastante bebido; que le reconoció por su mal estado, y le dijo retirarse, á que contestó de una manera indecente; que le condujo á la casa de Recogidas, cumplió con trabajo por la resistencia que oponia; que cuando llegaron á la puerta se tiró á él, le dió una bofetada y echó á correr; y por último, que para alcanzarle le descargó dos palos con el baston. D. Victoriano Soriano declara ser cierto la embriaguez de Eorin, su descompostura, su resistencia á irse de fugarse, así como tambien la descarga de los dos palos por el Celador á fin de alcanzarle. Los facultativos le reconocieron dos heridos en la cabeza curados á los 13 dias.

El Alcalde de la casa de los Recogidos manifiesta que cuando se llamó á la puerta del establecimiento oyó una voz que decía: «pícaro, te quiero escapar;» y en seguida percibió el ruido de dos palos, y que después vió á Francisco Marin ebrio y herido, y al Celador quien le encargó la custodia del mencionado sujeto. El Juez solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 2 de Octubre de 1857.

Considerando que D. José Ortega, Celador de vigilancia, cumplió con uno de los deberes de su destino al disponer se retirase Francisco Marin, á quien por haberse resistido é intentado fugarse á las diez de la noche le descargó dos golpes á fin de alcanzarle, sin que conste hubiera existido intencion de maltratarle; Las Secciones opinan no procede la autorizacion que el Juez de primera instancia de Murcia solicita para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia en aquella ciudad.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. B. G.), por acuerdo de 5 del corriente, resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bernandez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 472.

EXPOSICION AGRICOLA.

La Junta directiva de la exposicion de Agricultura me comunica con fecha 11 del actual lo siguiente:

Despues de haber formado algunas pequeñas colecciones de los frutos presentados en la Exposicion para establecimientos de ensenanza y otros no menos importantes: de haber autorizado el cambio de semillas entre los expositores y comisionados; de haber proporcionado muestras á cuantas personas inteligentes é interesadas en la agricultura lo han solicitado, comprendiendo que este era uno de los medios mas eficaces para extender y generalizar los beneficios de la exposicion, se reunieron todos los recibos que, ó no han sido reclamados por los expositores en el termino de prórroga que se les fijó, ó fueron puestas desde luego por los mismos interesados á disposicion de esta Junta. En uso, pues, de estas facultades concedidas, y de las acuerdos tomados, creyó que no de otro modo interpretarla mejor los sentimientos de los interesados, que poniendo todos los efectos restantes á disposicion del Gobernador civil de esta provincia, para que los distribuyera entre los establecimientos de Beneficencia. Verificada la entrega han resultado, los objetos que constan en el sello que se publica en la pagina 228 de la entrega del Boletín de Fomento correspondiente á esta fecha, y hallados entre ellos algunos pertenecientes á esa provincia, que como no podian menos de acaerle se han apreciado singularmente por dicho Sr. Gobernador y á su vez por los establecimientos favorecidos, ruega á V. S. esta Junta se sirva hacer llegar á conocimiento de los interesados de acuerdo si le parece oportuno, con la Comision provincial, la gratitud que merece su beneficio desprendido en tanto que el Jurado, próximo á terminar sus calificaciones, tiene la satisfaccion de proponerles para los premios á que se hayan hecho acreedores, segun la importancia y mérito de los frutos que han prestado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los expositores con inclusion de los objetos á que se refiere la comunicacion que precede Leon 20 de Diciembre de 1857.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Há aquí los efectos que se han entregado por la Junta directiva al Gobernador de la provincia de Madrid, con destino á los establecimientos de beneficencia. Proceden de las donaciones hechas con este objeto por varios expositores; de otros que lo han dejado á disposicion de la Junta, y de los que, á pesar del plazo y prórroga concedida para hacer reclamaciones, no los han verificado.

Treinta y ocho fanegas de trigo, 8 1/2 de cebada, 5 de avena, 2 1/4 arrobas de habas, 10 arrobas de patatas, 17 1/2 de garbanzos 9 de alvernos, 7 1/2 de guisantes, 4 de judias y 3 de lentejas. Todos estos objetos pertenecen á los rasidos de todas ó la mayor parte de las provincias, despues de haber satisfecho las reclamaciones de los interesados, verificando el cambio de semillas y formándose algunas colecciones oficiales y particulares. Noventa y tres botellas de vino de las provincias de Almeria, Ciudad-Real, Guadalajara, Leon, Málaga, Ma-

drid, Orense Toledo y Valladolid; 8 de licores de Valladolid; 28 frascos y botellas de aceite de Guadalajara, Madrid, Navarra y Toledo; 25 botellas de aguardiente de Baleares, Logroño, Málaga, Navarra, Orense, Valladolid y Toledo; 25 botellas de vinagre de Cáceres, Córdoba, Madrid, Orense, Pontevedra, Teruel y Valladolid; 11 tarros de miel de Almeria, Ciudad-Real, Lugo, Pontevedra, Soría y Toledo; 5 plattillos con conserva de membrillo de Málaga; 18 quesos de Burgos, Cáceres, Santander, Valladolid etc.; 3 frascos de aceite de linaza de Leon; 31 varas de extracto de raíz de Navarra, Toledo y Valladolid, y una caja mas de Toledo; una caja con azafra y otra de alazor; 3 id. con harina de la Cornia; 6 paquetes de almidon de id.; 27 frascos de cristal con semillas de id.; 1 arroba y 20 libras de cera amarilla y blanca de Cáceres, Guadalajara, Guipúzcoa y Orense; una caja de hoja de lata con cera blanca de Huelva; 2 arrobas de lino y pita; 6 1/2 de cáñamo y 5 1/2 de lino de las provincias de Almeria, Alicante, Badajoz, Bolocnes, Burgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruba, Guadalajara, Guipúzcoa, Jaen, Leon, Madrid, Murcia, Orense, Pontevedra, Soría, Teruel, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, y Zaragoza; una maroma de esparto, un cuero de suela, 3 arrobas de jabon, moscas de cantirida, rubia en polvo y en raíz, y multitud de plantas y yerbas medicinales.

NUM. 473

Seccion de Beneficencia y Sanidad.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica lo Real órden siguiente:

«Entrada la Reina nuestra Señora (Q. D. G. de que en algunos pueblos de la Peninsula se halla organizada y funcionando plenamente la asociacion titulada Alianza de las clases Médicas y contando en este Ministerio de mi cargo que la expresada asociacion no puede considerarse legalmente establecida en parte alguna como quiera que se hallen aun pendientes de Real aprobacion los estatutos presentados por la misma al efecto, S. M. se ha dignado mandar se prevenga á V. S. que donde quiera y como quiera, que supiere hallarse establecida la Alianza de las clases Médicas en los pueblos de esa provincia de su mando, haga V. S. suspender todas sus funciones hasta tanto que obtenga la aprobacion de estatutos que aquella asociacion tiene solicitada.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento de cuantos en ella se previene. Leon 22 de Diciembre de 1857.—Joaquin Maximiliano Gibert.

NUM. 474.

A la mayor brevedad que les sea posible se hace indispensable que cada uno de los Alcaldes constitucionales de los

Ayuntamientos que componen la provincia, manifieste afirmativa ó negativamente por medio de la oportuna comunicacion, si tienen ó no cementerios todos los pueblos del respectivo municipio. Leon 22 de Diciembre de 1857.—Joaquin Maximiliano Gibert.

NUM. 475.

En el improrrogable término de ocho dias á contar desde el en que se publique este aviso, todos los profesores de Medicina y Cirujia, Farmacia y Veterinario, presentarán sus correspondientes títulos á los Subdelegados, y estos lo harán presente á este Gobierno de mi cargo, para que si hubiere omision por algun profesor pueda adoptar las medidas que tenga por convenientes. Leon 22 de Diciembre de 1857.—Joaquin Maximiliano Gibert.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por los testamentarios del Sr. Don Domingo Arizena, prior que fué de San Roman el Antiguo, en la rivera de Orvigo, y de convenio con la heredera usufructuaria de dicho Sr. se venden los predios rusticos y casas, que se expresan á continuacion, radicantes en aquella feligresia y pueblos inmediatos.

Diez y siete arrotos, que hacen en sembradura doscientos setenta y siete cuartales, tasados en rs. vn. 127. 900
Cinco muros de cavido de setenta y ocho cuartales, rs. vn. 18. 400

Cochenta y dos tierras que hacen 144 cuartales de trigo de regadío, 70 idm. de secano, y cuarenta y tres de centeno, tasadas en rs. vn. 85. 650

Das casas de alden en 3.000.
Asciende el total valor de dichas fincas á doscientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta rs.; y valen en renta noventa y una cargas y media de trigo, dos cargas de centeno y mil treinta y seis reales en metajico.

Pagan de cargo anual por foros y censos, veinte hembras y ocho cuartales de trigo, ocho hembras siete cuartillos de centeno, siete hembras y nueve cuartillos de cebada, y sesenta y ocho rs. en dinero.

Se venden estas fincas á todo riesgo y ventura de los compradores, los que en ningun tiempo ni bajo ningun motivo han de poder hacer uso de la eviccion contra los vendedores ni sus herederos, antes la renuncian expresamente; ó pagar en dinero de presente, y con la obligacion de respetar los arrendamientos existentes hasta finalizar los años porque se hallen hechos.

En igualdad de circunstancias, se preferirán los que hagan postura al todo.

Las proposiciones se dirimirán en el término de 30 dias desde la presente publicacion, al Sr. D. José Benito Lázaro, Abogado en esta capital.